



Gobierno Regional
del Callao

Gobierno Regional del Callao

Resolución Gerencial General Regional N° 1279

Callao, 11 OCT. 2012

VISTOS:

El Informe N° 020-2012-GRC/PPAS N° 01 de fecha 14 de setiembre de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 1149 - Gobierno Regional del Callao – GGR de fecha 10/09/2012, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra el Lic. Salvador Castañeda Cordova, Gerente de Administración;

Que, motivo de la citada resolución es que el Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior del Callao, remite copias de la Resolución 19 del 08 de agosto de 2012, en la cual se requiere al Gobierno Regional del Callao abrir proceso administrativo disciplinario sub-materia. Así, que citando lo establecido en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Reglamento Interno de Trabajo y el artículo 59° del Código Procesal Constitucional, resuelven la instauración materia del presente;

Que, mediante Resolución N° 19 de fecha 08 de agosto de 2012, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, refiere que con Resolución N° 13 de fecha 18 de mayo de 2012 se ha requerido a la Gerencia de Administración para que haga cumplir a la Oficina de Recursos Humanos el mandato contenido en la resolución N° 02 y 04 consistente en **reponer al demandante como trabajador en el puesto que venía desempeñándose al momento del despido incausado**, bajo apercibimiento de disponer la apertura del proceso administrativo correspondiente, luego del plazo correspondiente se hace efectivo el apercibimiento aludido;

Que, conforme las pruebas presentadas en el descargo sub-examine, mediante Informe N° 735-2012-GRC/GA-ORH de fecha 07/09/2012, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos da cuenta que la Resolución N° 02 del Tercer Juzgado Especializado del Callao cumple con reincorporar a la demandante Myriam Renee Cruz Mejía a su centro de labores GRC en el cargo que venía desempeñándose de Secretaria Nivel T-II, Plaza 75 del CAP o equivalente, comunicándosele a la demandante la falta de plazas en el Cuadro Análítico de Personal por el consiguiente desfinanciamiento;

Que, conforme se acredita del descargo del 13 de setiembre de 2012, don Salvador Castañeda Córdova, acota que debido a las restricciones de la Ley de Presupuesto Público 2012 y a la inexistencia de plazas en la planilla de contratados a plazo indeterminado, ha resultado ser un imposible jurídico la reincorporación judicial primigeniamente requerida por el Tercer Juzgado Civil del Callao, que como medida administrativa alternativa se ha celebrado Contrato de Locación de Servicios que ha sido plenamente aceptado por la demandante, por lo mismo refiere no tener responsabilidad administrativa alguna, adjuntando para ello medios probatorios que serán materia de examen por parte de esta Comisión, adjuntando el mismo en calidad de prueba. Asimismo, solicita que la administración proceda a la declaratoria de nulidad de oficio, por no existir Informe de la Comisión previo a la instauración de proceso administrativo disciplinario;

Que, en principio el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder





calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”;

Que, así también, conforme el artículo 4° de la Ley de Presupuesto Público del Año 2012, las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los Créditos autorizados en la Ley del Presupuesto Público aprobada por el Congreso de la República y modificatorias en el marco de lo establecido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411;

Que, en efecto, el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 1035-2001-AC, 05/08/2002, P, FJ. 11, ha señalado *al adquirir obligaciones dinerarias de inexorable cumplimiento sin contar previamente con los recursos necesarios para ser cubiertos, sino al mismo tiempo transgrediendo el principio de equilibrio presupuestario reconocido en el artículo 78° de la Constitución. Es decir se encuentra prohibido incluir en el presupuesto autorizaciones de gasto sin el correspondiente financiamiento.*

Que, consecuentemente, el Estado, en sus tres niveles de gobierno tiene la obligación de cumplir con los fallos judiciales, esto es por supuesto dentro del marco constitucional como lo es el artículo 78° de nuestra Carta Magna, que en efecto proscribire la vulneración al “Principio de Equilibrio Presupuestario”, el cual resulta concordante con artículo 4° de la Ley de Presupuesto Público del Año 2012, que señala que todo acto administrativo o de administración no es eficaz sino se cuenta con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional y concordante también con el artículo 8° señala expresamente que se encuentra prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales.

Que, en este acto procesal, compartimos lo expresado por el procesado Salvador Castañeda Córdova, en el sentido que resulta ser un imposible jurídico¹ lo pretendido primigeniamente en la Ejecución de Sentencia a favor de la señora Myriam Renee Cruz Mejía, esto es incorporar al demandante en la planilla de personal a plazo indeterminado, cuando incluso no existen plazas de personal vacantes con el correspondiente financiamiento;

Que, de otro lado, observamos de los Oficios N° 569 y 688-2011-REGIÓN CALLAO/GRPPAT y del Oficio N° 704-2011-EF/50.07, que se ha gestionado oportunamente ante el Ministerio de Economía y Finanzas, en lo concerniente a la creación de plazas vacantes en la planilla de pagos a contratados a plazos indeterminado, medio probatorio, que en adición a los presentados que nos permite colegir que en efecto no corresponde atribuir error, culpa inexcusable o dolo en el actuar administrativo respecto de no incorporar en la planilla de contratados indeterminados a doña Myriam Renee Cruz Mejía cuando no existe plaza conforme la Ley de Presupuesto Público del Año 2012, caso contrario se atentaría contra el Principio de Causalidad y Tipicidad establecidos en la Ley N° 27444;

Que, de otro lado, se observa que a la fecha se encuentra suscrito el Contrato de Locación de Servicios con doña Myriam Renee Cruz Mejía, por un monto mensual de S/. 3,310.00 Nuevos Soles, conforme el mismo estatus administrativo que tuvo la citada demandante antes de ser despedida de esta Institución, firmando la aceptación correspondiente la citada señora Cruz

¹ Jurisprudencia Ilustrativa del Tribunal Constitucional, STC EXP. N.° 3043-2003-AC/TC El inciso 2) del artículo 3° de la Ley N.° 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece, como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, el que su objeto se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y que comprenda las cuestiones surgidas de la motivación. (...) la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.° 371-2002-SUNARP/SN carece del mencionado requisito de validez, toda vez que su objeto constituye un imposible jurídico, por lo que es inejecutable.



Mejía, hecho que acredita el diligente actuar de la Gerencia de Administración; caso contrario, la Comisión considera si habría mérito a imponer sanción administrativa; es decir, si no hubiera aceptación y conformidad escrita de la demandante. Consecuentemente, no evidenciamos responsabilidad administrativa al respecto, conforme los Principios de Causalidad, Tipicidad y de Verdad Material establecidos en la Ley N° 27444;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades señaladas en la Resolución N° 200- 2009 y modificatorias;

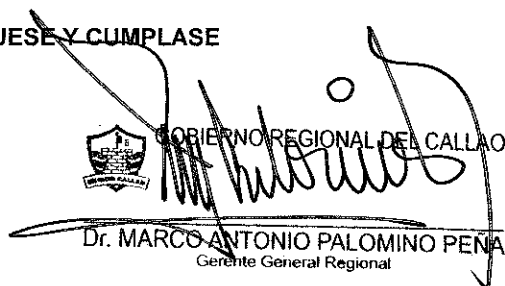
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al Lic. **Salvador Castañeda Córdova**, en su calidad de Gerente de Administración, respecto de los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 1149 - Gobierno Regional del Callao – GGR de fecha 10/09/2012, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se declare que carece de objeto pronunciarse sobre la nulidad deducida, por haber operado la sustracción en la materia, esto es la absolución antes referida.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional